

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI
DE ANCASH – SEDE CHIMBOTE
PROCEDIMIENTO : DE OFICIO
DENUNCIADA : UNIVERSIDAD NACIONAL SANTIAGO ANTÚNEZ DE
MAYOLO
MATERIA : IDONEIDAD DEL SERVICIO
ACTIVIDAD : ENSEÑANZA SUPERIOR

SUMILLA: *Se confirma, modificando fundamentos, la resolución venida en grado, que halló responsable a la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, por infracción del artículo 73° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. Ello, toda vez que ha quedado acreditado que ofertó y brindó, a partir del año 2016, el servicio educativo de Maestría en Administración con mención en Gestión Pública y Maestría en Ciencias Económicas con mención en Tributación Fiscal y Empresarial, sin contar con la autorización respectiva.*

SANCIÓN: 20 UIT

Lima, 25 de marzo de 2019

ANTECEDENTES

1. A través de un comunicado de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu), publicada en su portal de internet, la Oficina Regional del Indecopi de Ancash – Sede Huaraz (en adelante, la ORI Ancash - Sede Huaraz) tomó conocimiento que la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo¹ (en adelante, la Universidad) estaba brindando presuntamente servicios educativos (como programas de postgrado) sin contar con la autorización de la Sunedu.
2. Mediante Carta 588-2017/INDECOPI-HRZ del 19 de julio de 2017, la ORI Ancash - Sede Huaraz requirió a la Universidad que cumpla con brindar información, adjuntando la documentación que lo sustente, relacionada a las autorizaciones sectoriales de las maestrías de: a) Ciencias Económicas con mención en Tributación Fiscal y Empresarial; y, b) Ingeniería de Minas con mención en Sistema de Gestión Integral Minera.
3. El 20 de julio de 2017 y 2 de marzo de 2018, la ORI Ancash - Sede Huaraz cursó a Sunedu los Oficios 070-2017/INDECOPI-HRZ y 109-2018/INDECOPI-

¹ Identificado con RUC 20166550239. Domicilio fiscal: Av. Centenario 200 (Local central de la UNASAM), distrito Independencia, provincia Huaraz, Región Ancash. Información obtenida del enlace: <http://www.sunat.gob.pe>.

HRZ, solicitando que les proporcione el informe preliminar realizado a la Universidad, en relación a los programas de postgrado que presuntamente no contaban con autorización.

4. Mediante Oficios 280-2017-UNASAM-EPG/D y 416-2017-UNASAM-EPG/D del 2 de agosto y 19 de setiembre de 2017, respectivamente, la Universidad atendió el requerimiento de la ORI Ancash - Sede Huaraz, sin adjuntar las copias de las autorizaciones sectoriales de las maestrías solicitadas, y comunicó las acciones adoptadas por el cese de los programas de postgrado.
5. El 8 de agosto de 2017 y 3 de abril de 2018, la Sunedu remitió a la ORI Ancash - Sede Huaraz los Oficios 1005-2017/SUNEDU/02-13 y 109-2018/SUNEDU/02-13, un CD conteniendo la documentación sobre los programas de postgrado que presuntamente no contaban con autorización y los informes solicitados.
6. Mediante Resolución 1 del 12 de abril de 2018, la Jefatura de la ORI Ancash - Sede Huaraz inició un procedimiento administrativo sancionador contra la Universidad, efectuando la siguiente imputación de cargos:

“PRIMERO: Iniciar procedimiento de oficio contra la Universidad Nacional Santiago Antúñez de Mayolo por presunta infracción al deber de idoneidad, tipificado en los artículos 19 y 73 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto habría ofertado y brindado el servicio educativo de Maestría en Administración con mención en Gestión Pública y Maestría en Ciencias Económicas con mención en Tributación Fiscal y Empresarial sin contar con la autorización respectiva”.

7. El 24 de abril de 2018, la Universidad se apersonó al procedimiento, sin presentar descargos.
8. Mediante escrito del 11 de mayo de 2018, la Universidad presentó sus descargos, alegando lo siguiente:
 - (i) Los programas de maestría en cuestión fueron creados dentro del marco legal y la autonomía universitaria; por lo tanto, su representada no incurrió en ninguna infracción al Código al haber actuado conforme a sus atribuciones legales;
 - (ii) de la documentación remitida por Sunedu se advertía que dicha entidad no les prohibió el funcionamiento de las maestrías objeto de denuncia;
 - (iii) mediante Oficio 802-2017-SUNEDU/02.13 del 3 de julio de 2017, dirigido al Rector de la Universidad, la Sunedu los exhortó al cese de las actividades que no contaban con autorización, señalándoles propuestas de subsanación de los programas de maestría observados; y,

- (iv) como parte de dicha subsanación, para el caso de los participantes del I ciclo de los diferentes programas de maestría, implementaron lo siguiente: a) optar por esperar el licenciamiento para seguir sus estudios; b) devolverles el dinero pagado; c) invitar al participante a que se matricule a una mención autorizada en el Escuela de Postgrado de su representada, sin costo alguno; y, d) solicitar su traslado a otra universidad con la que se haya suscrito un convenio para tal fin y continuar sus estudios en su misma mención o afín.
9. Mediante Resolución 5 del 13 de julio de 2018, la ORI Ancash - Sede Huaraz puso en conocimiento de la Universidad, el Informe Final de Instrucción 010-2018/INDECOPI-HRZ (en adelante, el IFI), mediante el cual concluyó que dicha administrada incurrió en una infracción de los artículos 19° y 73° del Código, al haber ofertado y brindado durante el servicio educativo de Maestría en Administración con mención en Gestión Pública y Maestría en Ciencias Económicas con mención en Tributación Fiscal y Empresarial sin contar con la autorización respectiva. En atención a ello, recomendó a la Comisión sancionar a la Universidad con una multa de 43 UIT por dicha infracción, así como, ordenar medidas correctivas en beneficio de los alumnos afectados.
10. Habiendo tomado conocimiento del IFI, mediante escrito del 24 de julio de 2018, la Universidad presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
- (i) No se tomó en cuenta el alegato de sus descargos relacionado a la autonomía universitaria, recogida en la ley, la Constitución y su estatuto;
 - (ii) no se valoraron los medios de prueba que aportó al expediente en los que se acreditaba que su representada tomó las previsiones necesarias para no perjudicar a los alumnos al haber promovido diversas alternativas establecidas por la Sunedu;
 - (iii) la multa de 43 UIT propuesta por la Secretaría Técnica de la Comisión era excesiva, además porque su representada era una entidad sin fines de lucro al brindar servicios autofinanciados; y,
 - (iv) presentaban la relación de personas que se matricularon en las maestrías cuestionadas y se les devolvió su dinero, acreditando con ello la actuación oportuna a fin de no causar perjuicio a los alumnos.
11. El 1 de agosto de 2018, la denunciada presentó un escrito, señalando que adjuntaban la documentación que sustentaba las devoluciones de dinero efectuadas, fichas de matrículas de los alumnos que optaron por estudiar en otro programa, declaraciones juradas de aquellos que se encontraban esperando el licenciamiento de la Universidad y del convenio con el centro de idiomas para los alumnos afectados que deseaban obtener el descuento del 50% en las pensiones.

12. Mediante Resolución 069-2018/INDECOPI-CHT del 23 de agosto de 2018, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Ancash – Sede Chimbote (en adelante, la Comisión) emitió el siguiente pronunciamiento:
- (i) Halló responsable a la Universidad por infracción de los artículos 19° y 73° del Código, en tanto consideró que quedó acreditado que ofertó y brindó el servicio educativo de Maestría en Administración con mención en Gestión Pública y Maestría en Ciencias Económicas con mención en Tributación Fiscal y Empresarial sin contar con la autorización respectiva; sancionándola con una multa de 20 UIT por la infracción verificada²; y,
 - (ii) dispuso su inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi (en adelante, RIS), por infracción del Código.
13. El 19 de setiembre de 2017, la Universidad presentó su recurso de apelación contra la Resolución 069-2018/INDECOPI-CHT, reiterando los alegatos de sus alegatos (como la autonomía para crear programas en maestría); y, adicionalmente, señaló lo siguiente:
- (i) La Comisión interpretó de forma errónea la normativa, toda vez que, conforme a lo señalado en sus descargos, cuando se aprobó el Modelo de Licenciamiento mediante Resolución de Consejo Directivo 006-2015-SUNEDU/C (en adelante, Resolución que aprueba el Modelo de Licenciamiento), no se prohibió ni se restringió la oferta de programas a las universidades creadas con anterioridad, considerados como tales de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8.3° de la Ley 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria);
 - (ii) la Comisión justificó la sanción a su representada señalando que la Resolución que aprobaba el Modelo de Licenciamiento y la Resolución de Consejo Directivo 08-2017-SUNEDU/CD (en adelante, Reglamento del procedimiento de licenciamiento institucional y medidas de simplificación administrativa), establecían que el Modelo de Licenciamiento y la implementación en el sistema universitario peruano eran independientes a la obligación de los administrados de obtener la licencia para cada programa de estudios, conducentes a un grado, título y/o especialidad que ofrezcan de acuerdo a las condiciones básicas de calidad por programa establecido por Sunedu;
 - (iii) contrariamente a lo señalado por la Comisión, al aprobar la Sunedu el Reglamento de Licenciamiento para Universidades Públicas y Privadas mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-SUNEDU/CD, no estableció ninguna disposición que prohíba o impida que las universidades prestaran servicios académicos universitarios en aquellos

² Es preciso señalar que, a pesar de que la Comisión determinó la responsabilidad administrativa de la Universidad, por infracción al Código, no ordenó ninguna medida correctiva.

- programas que hubieran sido creados con posterioridad al referido Modelo de Licenciamiento; máxime si las universidades públicas contaban con autorización normativa para la creación de programas y, además, su representada se encontraba en proceso de adecuación hasta el año 2018;
- (iv) considerando dichas circunstancias, no se había comprobado que la Universidad no contaba con la autorización para ofertar los programas de estudio, ya que normalmente su representada era la responsable de la creación de dichos programas y no la Sunedu;
 - (v) por otro lado, debía tenerse en cuenta, a través de la presentación del expediente de licenciamiento, que la Sunedu tuvo conocimiento que su representada ofertaba los nuevos programas creados con posterioridad; pero, dicha entidad nunca les comunicó el cese de la prestación de los servicios académicos objeto del presente procedimiento, pues estaban inmersos en el proceso de licenciamiento;
 - (vi) de lo expuesto se evidenciaba que no hubo infracción al Código pues las conductas sobre oferta de programas y servicios sin autorización no podía ser atribuible a la Universidad debido a que: a) actuaron dentro de la autonomía que les facultaba la ley, b) la Sunedu tenía pleno conocimiento de ello, c) se encontraban en proceso de licenciamiento institucional; y, d) no se les había negado la licencia institucional por incumplimiento de condiciones básicas de calidad;
 - (vii) además, debía observarse que las universidades, para cumplir el plan de adecuación, tenían un plazo máximo de 5 meses, tras la aprobación de dicho plan por parte del Consejo Directivo de la Sunedu;
 - (viii) debía tenerse en cuenta que el licenciamiento institucional tenía por objeto verificar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad a fin de que el servicio educativo superior universitario sea brindado en condiciones óptimas y de calidad, pero no estaba referida a la licencia para el funcionamiento antes de concluir el proceso de adecuación y licenciamiento. Por tanto, la presunta infracción al Código, imputada en su contra, tenía que observarse bajo el Principio de Taxatividad y de Legalidad; y,
 - (ix) mediante Informe Final de Instrucción 027-2018-SUNEDU-02-14, la Dirección de Fiscalización y Sanción de la Sunedu propuso el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Universidad por las presuntas infracciones de funcionamiento de programas sin contar con autorización o licencia correspondiente.
14. Mediante escrito del 19 de octubre de 2018, la Universidad presentó la Resolución del Consejo Directivo 130-2018-SUNEDU/CD de fecha 25 de setiembre de 2018, indicando que, a través de dicho pronunciamiento, la Sunedu resolvió declarar el archivamiento del procedimiento administrativo

sancionador iniciado contra la Universidad por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los numerales 1.1 y 1.2 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu.

ANÁLISIS

Sobre el deber de idoneidad en el servicio educativo

15. El artículo 19° del Código dispone que el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos en las condiciones acordadas o en las condiciones que resulten previsibles, atendiendo a la naturaleza y circunstancias que rodean la adquisición del producto o la prestación del servicio, así como a la normatividad que rige su prestación³.
16. Por su parte, el artículo 73° del Código establece que el proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia⁴.
17. El referido supuesto de responsabilidad en la actuación del proveedor le impone a éste la carga procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien o servicio colocado en el mercado, debido a la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad. Así, corresponderá al consumidor acreditar la existencia de un defecto en el producto o servicio vendido, luego de lo cual el proveedor deberá acreditar que dicho defecto no le es imputable.
18. Por su parte, el artículo 104° del Código establece que el proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad sobre el producto o servicio determinado y que es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure una ruptura del nexo causal por caso fortuito o

³ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 19°.- Obligación de los proveedores.** El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

⁴ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 73.-** Idoneidad en productos y servicios educativos El proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia.

fuerza mayor, de hecho, determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado⁵.

Aplicación al caso concreto

19. En el presente caso, se imputó en contra de la Universidad, como presunta infracción de los artículos 19° y 73° del Código, el hecho que habría ofertado y prestado el servicio educativo de Maestría en Administración con mención en Gestión Pública y Maestría en Ciencias Económicas con mención en Tributación Fiscal y Empresarial, sin contar con la autorización respectiva.
20. Sobre tal hecho en estricto -la oferta y prestación de programas de maestría no autorizados- conviene señalar que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 130-2018-SUNDEDU/CD del 25 de setiembre de 2018 (resolución que agotó la vía administrativa), la Sunedu -autoridad competente para otorgar a las universidades la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de educación superior universitario- determinó en sus considerandos que la Universidad no contaba con autorización para la oferta y prestación de servicios educativos en los programas de las maestrías de: a) Ciencias Económicas con mención en Tributación Fiscal y Empresarial; y, b) Ingeniería de Minas con mención en Sistema de Gestión Integral Minera, creadas el 29 de febrero y 7 de marzo de 2016, respectivamente.
21. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la Comisión efectuó el análisis correspondiente a efectos de determinar si los citados programas profesionales de postgrado dictados por la Universidad, a partir del año 2016 (hecho no controvertido en el procedimiento), contaban con la autorización correspondiente, concluyendo que no se encontraba autorizados, en base a los siguientes fundamentos, con los cuales esta Sala concuerda:
 - (i) No se desconocía que la Constitución otorgaba a la Universidad autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, dentro de los cuales se encontraba la atribución de crear programas de maestría; sin embargo, su

⁵ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 104°.- Responsabilidad administrativa del proveedor.** El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado. El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado. En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18.

- funcionamiento debía enmarcarse bajo la observancia de la Ley Universitaria vigente;
- (ii) en vía de desarrollo de la citada Ley Universitaria, mediante la Resolución que aprueba el Modelo de Licenciamiento y el Reglamento del procedimiento de licenciamiento institucional (en su artículo 5) la Sunedu estableció que la obligación de obtener y mantener la licencia institucional era independiente de la obligación de las universidades de la obtención de la licencia para cada programa de estudios conducentes a grado, título y/o especialidad que ofrezcan;
 - (iii) del Informe de Resultado 107-2017-SUNEDU/02-13 del 13 de agosto de 2017, se desprende que dicha autoridad determinó que la Universidad no contaba con autorización para brindar los programas de maestría objeto del presente procedimiento sancionador⁶;
 - (iv) mediante Oficio 802-2017-SUNEDU-02-13, la Sunedu exhortó a la Universidad que se abstenga de manera inmediata de ofertar y continuar brindando el servicio educativo universitario en los programas sin autorización (Maestría en Administración con mención en Gestión Pública y Maestría en Ciencias Económicas con mención en Tributación Fiscal y Empresarial); y,
 - (v) en consecuencia, se acreditó que la denunciada ofreció y brindó dichos programas de maestría sin contar con la autorización respectiva.
22. Conforme a lo señalado, esta Sala concuerda con la conclusión arribada por la Comisión, respecto a que los programas profesionales de Maestría en Administración con mención en Gestión Pública y Maestría en Ciencias Económicas con mención en Tributación Fiscal y Empresarial, fueron brindados a partir del año 2016, sin que estos contaran con la autorización correspondiente.
23. Cabe agregar que, en su recurso de apelación, la Universidad no ha contradicho tal hecho verificado por la Comisión, limitándose a alegar, como argumento de defensa respecto al fondo de la controversia, que los programas de maestría en cuestión fueron creados dentro del marco legal y la autonomía universitaria⁷.
24. Ahora bien, en su recurso de apelación, la denunciada alegó que, contrariamente a lo señalado por la Comisión: (i) cuando se aprobó el Modelo de Licenciamiento -mediante Resolución de Consejo Directivo 006-2015-SUNEDU/CD-, no se prohibió ni se restringió la oferta de programas

⁶ En la foja 297 del expediente.

⁷ Alegato de apelación que ya ha sido desvirtuado por la Comisión (ver numerales 66.i y 66.ii de la presente resolución), cuyos fundamentos la Sala hace suyo, conforme a lo establecido en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

educativos a las universidades creadas con anterioridad, considerados como tales de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8.3° de la Ley Universitaria vigente; (ii) al aprobar la Sunedu el Reglamento de Licenciamiento para Universidades Públicas y Privadas mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-SUNEDU/CD, no se estableció ninguna disposición que prohíba o impida que las universidades prestaran servicios académicos universitarios en aquellos programas que hubieran sido creados con posterioridad al referido Modelo de Licenciamiento; y, (iii) las universidades públicas contaban con autorización normativa para la creación de programas.

25. Sobre el particular, si bien la Universidad fue creada por Decreto Ley 21856, promulgado el 24 de mayo de 1977, y en virtud a la antigua Ley Universitaria (Ley 23733), se establecía que esta, por su autonomía académica, podía crear facultades o carreras y establecer el régimen de estudios; lo cierto es que, a partir de la vigencia de la Ley Universitaria (norma que entró en vigencia el 10 de julio de 2014), a través de la cual se creó la Sunedu, se asignó a este organismo la competencia para otorgar la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio educativo superior universitario⁸, a través de un modelo de licenciamiento obligatorio y renovable para todas las universidades, que tenían como base el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad (en adelante, las CBC) para la oferta y prestación del servicio educativo superior universitario como condición previa habilitante.
26. Bajo tal premisa, debe tenerse en cuenta que, en el presente caso, los programas de maestría cuestionadas se crearon en el año 2016⁹ y se dictaron desde esa fecha en adelante; esto es, bajo la vigencia de la nueva Ley Universitaria, por lo que la autorización correspondiente debía ser aprobada por la Sunedu, dentro del procedimiento de licenciamiento previsto por la normativa vigente, lo que no ocurrió en el presente caso.
27. Asimismo, cabe indicar que para el año 2016, el Consejo Directivo de la Sunedu, ya había aprobado el modelo de Licenciamiento y su Implementación en el Sistema Universitario Peruano, así como el Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento para Universidades Públicas y Privadas con autorización provisional o definitiva (el cual fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 3 de diciembre de 2015); pudiendo conocer la Universidad el procedimiento que debía seguir a efectos de obtener el licenciamiento

⁸ **LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA.- Artículo 13. Finalidad.-** La SUNEDU es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose el licenciamiento como el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

⁹ Conforme a lo señalado por la Sunedu en su Resolución de Consejo Directivo 130-2018-SUNEDU/CD de fecha 25 de setiembre de 2018.

institucional, así como la autorización para su nueva oferta educativa. Por tanto, corresponde desestimar el presente alegato de la apelación.

28. En otro extremo de su recurso de impugnación, la Universidad alegó que contaban con autorización normativa para la creación de programas debido a que su representada se encontraba en proceso de adecuación hasta el año 2018.
29. Al respecto, corresponde desestimar dicho alegato de apelación, toda vez que, del análisis de la normativa aplicable al presente caso -desarrollada en los precedentes párrafos-, el hecho de que la Universidad se encontraba tramitando su licenciamiento institucional, ello no implicaba que ya se encontraba facultada a crear programas de educación superior universitaria (como las maestrías en cuestión), toda vez que, durante dicho procedimiento, la autoridad sectorial aun está procesando la información sobre el cumplimiento de las CBC de la denunciada, incluido las filiales y programas académicos.
30. En efecto, la Universidad, alegó en su recurso de apelación, que la Comisión vulneró el principio de Legalidad al no aplicar el supuesto previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, como un eximente de responsabilidad, consistente en el error inducido por la Administración.
31. Cabe indicar que el Indecopi no está desconociendo la facultad que tienen las universidades de crear y ofertar los programas de estudio, conforme a su autonomía académica, sino que, de acuerdo a la vigente Ley Universitaria y la normativa que la desarrolla; dichos programas son aprobados previamente por la Sunedu, luego de verificar el cumplimiento de las CBC.
32. Por otra parte, en relación al alegato de la apelación consistente en que, a través de la presentación del expediente de licenciamiento, la Sunedu tuvo conocimiento que su representada ofertaba los nuevos programas creados con posterioridad; y que dicha entidad nunca les comunicó el cese de la prestación de los servicios académicos objeto de controversia, pues estaban inmersos en el proceso de licenciamiento; esta Sala resalta que tanto la Ley Universitaria y la Resolución de Consejo Directivo 006-2015-SUNEDU/CD que aprobó el Modelo de Licenciamiento eran claros al señalar que para la creación y prestación de programas educativos universitarios, no podían hacerlo sin que previamente aprueben el procedimiento de licenciamiento institucional.
33. Sobre el particular, cabe señalar que desde la publicación de la Ley Universitaria, la Universidad tomó conocimiento del nuevo esquema implementado para autorizar la prestación del servicio de educación superior universitario, pues el artículo 13° de dicho cuerpo legal estableció que “la

Sunedu es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose el licenciamiento como el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.”, encargando dicha función al Consejo Directivo, órgano de mayor jerarquía en la institución.

34. Asimismo, el 3 de diciembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento para Universidades Públicas y Privadas con autorización provisional o definitiva; pudiendo conocer la Universidad el procedimiento que debía seguir a efectos de obtener el licenciamiento institucional, así como la autorización para su nueva oferta educativa.
35. A mayor abundamiento, es preciso indicar que, mediante oficio 802-2017-SUNEDU-02-13, la Sunedu exhortó a la Universidad que se abstenga de manera inmediata de ofertar y continuar brindando el servicio educativo universitario en los programas sin autorización¹⁰.
36. Como puede apreciarse, la Universidad conocía, por diversos medios, cuál era el procedimiento y la autoridad competente para obtener el licenciamiento institucional y por tanto la autorización para prestar lícitamente sus servicios en los programas profesionales de maestría objeto de imputación, no siendo atendible el alegato de que con la presentación del expediente para obtener el licenciamiento institucional haya podido ser asumido como una autorización o convalidación por parte de la Sunedu.
37. Ahora bien, respecto a que, mediante Resolución del Consejo Directivo 130-2018-SUNEDU/CD de fecha 25 de setiembre de 2018, la Sunedu resolvió declarar el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Universidad (por la misma conducta infractora analizada en el presente caso), por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los numerales 1.1 y 1.2 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu; cabe indicar que esta Sala advierte que dicha autoridad sectorial adoptó esta decisión bajo los siguientes argumentos:

“20. Ahora bien, por el principio de culpabilidad, establecido en el numeral 10 del artículo 246 del TULO de la LPAG, la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

¹⁰ En la foja 330 del expediente.
M-SPC-13/1B

(...)

22. *En efecto, en el marco de la antigua Ley Universitaria, se reconocía la autonomía de las universidades para organizar su sistema académico, al punto que para la creación de programas la ANR solo intervenía en un nivel de coordinación.*
 23. *Por tanto, las universidades creadas por ley podían crear y prestar programas académicos sin necesidad de contar con autorización previa, solo con la aprobación de su autoridad interna competente.*
 24. *Sin embargo, conforme se ha precisado en el marco teórico precedente, esta situación cambió toda vez que el nuevo régimen establecido por la Ley Universitaria exigía como condición habilitante el cumplimiento de las CBC, definidas por el Modelo de Licenciamiento en noviembre de 2015.*
 25. *En el caso en concreto, la UNASAM fue creada el 24 de mayo de 1977 mediante el Decreto Ley N° 21856, la cual en virtud de su autonomía creó y prestó los programas de posgrado cuestionados de forma regular sin requerir autorización alguna.*
 26. *Dentro de este contexto, considerando que la Ley Universitaria también reconoce la autonomía académica de las universidades, resulta razonable concluir que la UNASAM no tenía la certeza que en la fecha en que creó y prestó los programas de posgrado cuestionados, estos debían contar con la licencia previa de la Sunedu. Por tanto, correspondería eximirla de responsabilidad por ausencia de culpabilidad.”*
38. Así, de la lectura de la referida resolución se desprende que el argumento para eximir de responsabilidad a la denunciada estuvo basado en la aplicación del Principio de Culpabilidad, siendo que consideraron que a su criterio era razonable que el citado proveedor no tuviera la certeza, en la fecha en que creó y prestó los programas de postgrado cuestionados, que debía contar con la licencia previa de la Sunedu, pues al igual que la antigua Ley Universitaria, la que actualmente se encontraba vigente también reconocía la autonomía académica de las universidades.
39. Al respecto, y, contrariamente a lo señalado por Sunedu, esta Sala considera que la Ley Universitaria, la misma que fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 9 de julio de 2014, esto es, con anterioridad a la creación, oferta y prestación de los programas de maestría en cuestión por parte de la denunciada (año 2016), era clara al señalar que las universidades que contaban con autonomía (las creadas por ley y las que contaban con autorización definitiva de funcionamiento) para la creación y prestación de programas, no podían hacerlo sin que previamente aprueben el procedimiento de licenciamiento institucional; por lo cual no resultaba razonable que el proveedor no tuviera certeza respecto de obtener previamente dicha autorización de la Sunedu para crear nuevos programas educativos, con

posterioridad a la promulgación de la Ley Universitaria y el Modelo de Licenciamiento.

40. Asimismo, es pertinente indicar que en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de protección al consumidor; el análisis de responsabilidad de un proveedor que efectúa la autoridad administrativa no se determinara en función a la existencia o no de intencionalidad por parte del mismo sino únicamente se evalúa si este infringió la normativa de protección al consumidor, siendo que este será exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure la ruptura del nexo causal.
41. Finalmente, cabe precisar que, si bien la Secretaría Técnica de la Comisión imputó y la Comisión se pronunció sobre la conducta analizada en el presente acápite, también por una presunta infracción del artículo 19° del Código, esta Sala considera que la presente conducta analizada se encuentra referida a un tipo infractor particular, contenido en el artículo 73° del Código, relacionado a la idoneidad en el servicio educativo.
42. En efecto, la Sala reconoce que durante la labor de instrucción pueden considerarse distintos tipos infractores; sin embargo, al momento de evaluar la responsabilidad del proveedor, debe aplicarse el Principio de Especialidad, por el cual la autoridad administrativa debe escoger el tipo jurídico específico que corresponda al caso concreto.
43. En atención a ello, siendo que el artículo 73° del Código resulta ser excluyente por la especialidad de su aplicación, el órgano funcional al momento de resolver el procedimiento debió optar por analizar la responsabilidad del administrado en base a éste tipo jurídico.
44. En ese sentido, corresponde confirmar, modificando fundamentos, la resolución venida en grado, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta contra la Universidad, por infracción del artículo 73° del Código, al haberse verificado que Maestría en Administración con mención en Gestión Pública y Maestría en Ciencias Económicas con mención en Tributación Fiscal y Empresarial, sin contar con la autorización correspondiente.

Medidas correctivas

45. El artículo 114° del Código establece la facultad que tiene el Indecopi para dictar medidas correctivas reparadoras y complementarias a los proveedores a favor de los consumidores¹¹.

¹¹ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 114°.- Medidas correctivas.-** Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.

46. Las medidas correctivas reparadoras tienen por objeto resarcir las consecuencias patrimoniales directas e indirectas ocasionadas por la infracción administrativa¹², mientras que las complementarias tienen por objeto revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro¹³.
47. Atendiendo a que en esta segunda instancia se ha determinado la responsabilidad administrativa de la Universidad por infracción del artículo 73° del Código, por tanto, corresponde analizar la procedencia de una medida correctiva pertinente al presente caso.
48. Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente tener en cuenta que la propia Universidad ha alegado ya haber adoptado medidas en favor de todos los

Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento.

Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

¹² **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 115°.- Medidas correctivas reparadoras.**

115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y pueden consistir en ordenar al proveedor infractor lo siguiente:

- a. Reparar productos.
 - b. Cambiar productos por otros de idénticas o similares características, cuando la reparación no sea posible o no resulte razonable según las circunstancias.
 - c. Entregar un producto de idénticas características o, cuando esto no resulte posible, de similares características, en los supuestos de pérdida o deterioro atribuible al proveedor y siempre que exista interés del consumidor.
 - d. Cumplir con ejecutar la prestación u obligación asumida; y si esto no resulte posible o no sea razonable, otra de efectos equivalentes, incluyendo prestaciones dinerarias.
 - e. Cumplir con ejecutar otras prestaciones u obligaciones legales o convencionales a su cargo.
 - f. Devolver la contraprestación pagada por el consumidor, más los intereses legales correspondientes, cuando la reparación, reposición, o cumplimiento de la prestación u obligación, según sea el caso, no resulte posible o no sea razonable según las circunstancias.
 - g. En los supuestos de pagos indebidos o en exceso, devolver estos montos, más los intereses correspondientes.
 - h. Pagar los gastos incurridos por el consumidor para mitigar las consecuencias de la infracción administrativa.
 - i. Otras medidas reparadoras análogas de efectos equivalentes a las anteriores.
- (...)

¹³ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 116°.- Medidas correctivas complementarias.-** Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro y pueden ser, entre otras, las siguientes:

- a. Que el proveedor cumpla con atender la solicitud de información requerida por el consumidor, siempre que dicho requerimiento guarde relación con el producto adquirido o servicio contratado.
- b. Declarar inexigibles las cláusulas que han sido identificadas como abusivas en el procedimiento.
- c. El decomiso y destrucción de la mercadería, envases, envolturas o etiquetas.
- d. En caso de infracciones muy graves y de reincidencia o reiterancia:
 - (i) Solicitar a la autoridad correspondiente la clausura temporal del establecimiento industrial, comercial o de servicios por un plazo máximo de seis (6) meses.
 - (ii) Solicitar a la autoridad competente la inhabilitación, temporal o permanente, del proveedor en función de los alcances de la infracción sancionada.
- e. Publicación de avisos rectificatorios o informativos en la forma que determine el Indecopi, tomando en consideración los medios que resulten idóneos para revertir los efectos que el acto objeto de sanción ha ocasionado.
- f. Cualquier otra medida correctiva que tenga el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.

alumnos que se vieron afectados con la conducta infractora verificada; sin embargo, la propia Sunedu ha señalado en su pronunciamiento final que, durante la etapa de instrucción (mediante requerimiento de información y visitas de inspección al establecimiento de la denunciada) se verificó que la Universidad no había cumplido con la devolución de la totalidad de los montos cancelados a los estudiantes, en particular a un grupo que había decidido estudiar el mismo programa cuando el proveedor obtenga la respectiva licencia otorgada por Sunedu, por lo que resultaba necesario que se adopten otras medidas como la devolución de dinero y/o reubicación a un programa autorizado.

49. Así, con el objeto de revertir los efectos de la presente conducta infractora, este Colegiado considera que debe ordenar a la Universidad, en calidad de medida correctiva de oficio, que en un plazo máximo de quince (15) días de notificada con la presente resolución, cumpla con otorgar las siguientes opciones, cuya elección, sin coacción, dependerá de los estudiantes afectados en las maestrías objeto de denuncia:
- (i) Devolver a los estudiantes todos los costos correspondientes a haber cursado la Maestría en Administración con mención en Gestión Pública y Maestría en Ciencias Económicas con mención en Tributación Fiscal y Empresarial, más el interés legal, conforme al artículo 97° del Código; o
 - (ii) que la Universidad, conforme con las disposiciones establecidas por la Sunedu, establezca mecanismos que permitan a los alumnos afectados el continuar sus estudios de la maestría que no contaban con habilitación en otras universidades que sí cuenten con la autorización respectiva; o
 - (iii) que la Universidad, conforme con las disposiciones establecidas por la Sunedu, establezca mecanismos que permitan a los estudiantes que siguieron una de las maestrías sin autorización el realizar sus estudios en otra maestría habilitada de la misma Universidad.
50. Se precisa que en los casos ii) y iii) previamente descritos, cuando a los estudiantes no se le reconozca o convalide la asignatura que cursó como parte de la maestría en cuestión, ese costo en el que incurrió deberá ser devuelto por la Universidad conforme al punto i).
51. A efectos de que la Universidad cumpla con la medida correctiva, deberá elaborar un documento que individualice e identifique a los alumnos afectados, para lo cual se requiere que éste consigne, como mínimo, el nombre completo, número del documento nacional de identidad, datos de contacto (dirección, correo electrónico y número telefónico), programa de estudios, nivel de estudios y dirección del establecimiento donde cursa o cursó estudios cada

estudiante; y un cronograma de cumplimiento donde se registre, en base al padrón mencionado, la elección tomada por cada uno de los alumnos.

52. Finalmente, se informa a la Universidad que deberá presentar a la Comisión los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° del Código.

Sobre la graduación de la sanción y la inscripción de la denunciada en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi

53. Al respecto debe tenerse en cuenta que, en la medida que la Universidad no fundamentó su apelación respecto a la cuantía de la sanción impuesta y su inscripción en el RIS, más allá de la alegada ausencia de infracción desvirtuada precedentemente; este Colegiado asume como propias las consideraciones de la recurrida sobre dichos extremos, en virtud de la facultad establecida en el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁴, por lo cual corresponde confirmarlo.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar, modificando fundamentos, la Resolución 069-2018/INDECOPI-CHT del 23 de agosto de 2018, emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Ancash – Sede Chimbote, que halló responsable a la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo por infracción del artículo 73° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que ha quedado acreditado que ofertó y brindó, a partir del año 2016, el servicio educativo de Maestría en Administración con mención en Gestión Pública y Maestría en Ciencias Económicas con mención en Tributación Fiscal y Empresarial, sin contar con la autorización respectiva.

SEGUNDO: Ordenar a la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, en calidad de medida correctiva de oficio, que en un plazo máximo de quince (15) días de notificada con la presente resolución, cumpla con otorgar las siguientes opciones, cuya elección, sin coacción, dependerá de los estudiantes afectados en las maestrías objeto de denuncia:

¹⁴ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 6°.** - **Motivación del Acto Administrativo.** (...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

- (i) Devolver a los estudiantes todos los costos correspondientes a haber cursado la Maestría en Administración con mención en Gestión Pública y Maestría en Ciencias Económicas con mención en Tributación Fiscal y Empresarial, más el interés legal, conforme al artículo 97° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; o
- (ii) que la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, conforme con las disposiciones establecidas por la Sunedu, establezca mecanismos que permitan a los alumnos afectados el continuar sus estudios de la maestría que no contaban con habilitación en otras universidades que sí cuenten con la autorización respectiva; o
- (iii) que la denunciada, conforme con las disposiciones establecidas por la Sunedu, establezca mecanismos que permitan a los estudiantes que siguieron una de las maestrías sin autorización el realizar sus estudios en otra maestría habilitada de la misma Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.

Se precisa que en los casos ii) y iii) previamente descritos, cuando al estudiante no se le reconozca o convalide la asignatura que cursó como parte de la maestría en cuestión, ese costo en el que incurrió deberá ser devuelto por la denunciada conforme al punto i).

A efectos de que la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo cumpla con la medida correctiva, deberá elaborar un documento que individualice e identifique a los alumnos afectados, para lo cual se requiere que éste consigne, como mínimo, el nombre completo, número del documento nacional de identidad, datos de contacto (dirección, correo electrónico y número telefónico), programa de estudios, nivel de estudios y dirección del establecimiento donde cursa o cursó estudios cada estudiante; y un cronograma de cumplimiento donde se registre, en base al padrón mencionado, la elección tomada por cada uno de los alumnos.

Finalmente, informar a la denunciada que deberá presentar a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Ancash – Sede Chimbote, los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

TERCERO: Confirmar la Resolución 069-2018/INDECOPI-CHT en el extremo que sancionó a la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo con una multa de 20 UIT.

CUARTO: Requerir a Universidad San Pedro el cumplimiento espontáneo del pago de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el

medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS , precisándose además, que los actuados serán remitidos a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

QUINTO: Confirmar la Resolución 069-2018/INDECOPI-CHT, en el extremo que dispuso la inscripción de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

Con la intervención de los señores vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Oswaldo del Carmen Hundskopf Exebio.

JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS
Presidente

El voto en discordia del señor vocal Juan Alejandro Espinoza Espinoza, es el siguiente:

El vocal que suscribe el presente voto difiere del sentido de la decisión adoptada por la mayoría; pues considera que el Indecopi no resulta competente para tramitar de oficio el presente procedimiento, sustentando su posición en los siguientes fundamentos:

1. El límite impuesto por el *principio de legalidad*¹⁵ al ejercicio de las competencias administrativas, se traduce en la necesidad de que las mismas estén previstas en la ley. En esa línea, el artículo 70°.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

¹⁵ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁶, establece que la competencia de las entidades públicas tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ella se derivan.

2. El artículo 2º literal d) del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, encomienda al Indecopi la misión de proteger los derechos de los consumidores, vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo¹⁷. Asimismo, el artículo 30º de dicha norma establece que el Indecopi tiene competencia primaria y exclusiva en los casos antes mencionados, salvo que por ley expresa se haya dispuesto o se disponga lo contrario.
3. En concordancia con ello, el artículo 105º del Código establece que el Indecopi es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones por parte de los proveedores a las disposiciones contenidas en dicha norma, a fin de que se sancionen aquellas conductas que impliquen el desconocimiento de los derechos reconocidos a los consumidores, competencia que solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.
4. Mediante Ley 30220, Ley Universitaria, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 9 de julio de 2014, se creó la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria¹⁸ (en adelante, Sunedu) como organismo

¹⁶ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 72º.- Fuente de Competencia Administrativa**
70.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

¹⁷ **DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI. Artículo 2º.- Funciones del Indecopi.**
a. El Indecopi es el organismo autónomo encargado de:
(...)
d) Proteger los derechos de los consumidores vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo.

¹⁸ **LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA. Artículo 12. Creación.** Créase la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) como Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa, para el ejercicio de sus funciones. Tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal. Tiene domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y ejerce su jurisdicción a nivel nacional, con su correspondiente estructura orgánica.

Artículo 13. Finalidad

La SUNEDU es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose el licenciamiento como el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

La SUNEDU es también responsable, en el marco de su competencia, de supervisar la calidad del servicio educativo universitario, incluyendo el servicio brindado por entidades o instituciones que por normativa específica se encuentren facultadas a otorgar grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades; así como de fiscalizar si los

público técnico especializado, responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario; de la supervisión de la calidad del servicio educativo universitario; y, de la fiscalización sobre el uso de los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades.

5. El artículo 15° de la Ley Universitaria¹⁹, establece como función de la Sunedu, la de determinar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 21° de dicha ley, atribuyendo a dicho organismo potestad sancionadora.
6. Por su parte, el artículo 21° de la Ley Universitaria, establece que constituyen infracciones pasibles de sanción las acciones u omisiones que infrinjan las normas sobre: (i) el licenciamiento, (ii) uso educativo de los recursos públicos y/o beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, (iii) condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo universitario o servicio educativo conducente al otorgamiento de grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades; así como las obligaciones establecidas en dicha ley y en su reglamento de infracciones y sanciones.
7. Mediante Decreto Supremo 018-2015-MINEDU, se aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, con la finalidad de regular las medidas preventivas y la potestad sancionadora que le fue atribuida a dicho organismo, mediante la Ley Universitaria.
8. El mencionado Reglamento de Infracciones y Sanciones contiene el Anexo “Tipificación de Infracciones a la Ley N° 30220, Ley Universitaria”, el cual recoge las infracciones cuyo conocimiento y sanción corresponde a la Sunedu.
9. El numeral 1.1. del apartado denominado “Infracciones Relativas a Normas sobre Licenciamiento de Universidades”, del Anexo antes mencionado, establece que constituye una infracción de la Ley Universitaria, el ofrecer y/o

recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad.

La SUNEDU ejerce sus funciones de acuerdo a la normativa aplicable y en coordinación con los organismos competentes en materia tributaria, de propiedad y competencia, de control, de defensa civil, de protección y defensa del consumidor, entre otros.

La autorización otorgada mediante el licenciamiento por la SUNEDU es temporal y renovable y tendrá una vigencia mínima de 6 (seis) años.

¹⁹ **LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA. Artículo 15. Funciones generales de la SUNEDU.** La SUNEDU tiene las siguientes funciones:

15.1 Aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, de conformidad con la presente Ley y la normativa aplicable.

15.2 Determinar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la presente Ley.

prestar servicio educativo superior universitario sin contar con licencia de funcionamiento expedida por la Sunedu o con licencia vencida²⁰, estableciendo que dicha conducta constituye una infracción muy grave.

10. En conclusión, se verifica que la Sunedu prevé en la normativa que la regula un procedimiento administrativo sancionador que tipifica como infracción el ofrecimiento o la prestación del servicio superior universitario sin contar con la autorización correspondiente, lo cual evidencia que la fiscalización y sanción de dicha conducta ha sido asignada de forma exclusiva y excluyente a la Sunedu.
11. En ese sentido, el vocal que suscribe el presente voto considera que lo señalado en el párrafo precedente implica que, existen casos en los cuales no será posible que el Indecopi investigue y analice de oficio una presunta contravención a las normas sectoriales que se encuentran destinadas a la protección de los consumidores en materias reguladas, puesto que, existen supuestos en los que dicha competencia ha sido atribuida expresamente a otras entidades, como ocurre en el presente caso con la Sunedu.
12. Atendiendo a ello, el reconocimiento de la posibilidad de que por un mismo hecho el Indecopi imponga una sanción y también lo haga la autoridad competente en materia de servicios educativos universitarios no se justifica, en tanto que se produciría un supuesto de doble sanción para un mismo hecho.
13. Sin embargo, cabe señalar que el problema interpretativo que se presenta no es a propósito de la aplicación del principio del *Non bis in idem*, por cuanto, no se trata de dos organismos administrativos que tengan competencia para sancionar el mismo supuesto en base al mismo fundamento, sino de la aplicación del Principio de Especialidad Normativa. En atención a dicho principio la Comisión será competente para conocer (no sólo) conflictos en las relaciones de consumo, siempre y cuando no haya otro organismo administrativo (como lo es la Sunedu) que asuma dicha competencia. Por lo que, la fiscalización y eventual sanción de la conducta consistente en la prestación del servicio educativo superior universitario sin contar con la autorización correspondiente es de competencia de la Sunedu.

²⁰ **Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINEDU ANEXO TIPIFICACION DE INFRACCIONES A LA LEY N° 30220 - LEY UNIVERSITARIA 1. INFRACCIONES RELATIVAS A NORMAS SOBRE LICENCIAMIENTO DE UNIVERSIDADES.**

1.1 Ofrecer y/o prestar servicio educativo superior universitario sin contar con licencia de funcionamiento expedida por la SUNEDU o con licencia vencida. (Muy grave)

(...)

14. En atención a dichos fundamentos, el vocal que suscribe el presente voto considera que el Indecopi carecía de competencia para iniciar de oficio el presente procedimiento, siendo nulo todo lo actuado.

JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA